

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00222

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá indicar el domicilio de las demandantes.
2. En el hecho 3 deberá aclararse la forma cómo ocurrió el accidente, explicando por qué se aduce que el señor José Luis Pulgarín Loaiza se encontraba inconsciente en la vía. Asimismo, aclarará la clase de vehículo que, presuntamente, atropelló a dicho señor.
3. En el hecho 5 deberá indicar cuál es el estado actual de dicha actuación penal.
4. En el hecho 8 deberá explicar o especificar en qué consistía la dependencia económica que, según se aduce, tenía la demandante Maria Salomé González con el fallecido señor Pulgarín Loaiza. Además, aclarará con quiénes convivía para el momento del accidente.
5. De acuerdo con lo relatado en los hechos 9 y 10, se servirá explicar, de qué modo se alteraron las condiciones de existencia de cada una de las demandantes.
6. En el hecho 11, especificará en virtud de qué póliza se efectuó la reclamación que allí se indica.
7. En el mismo sentido, las pretensiones 2 a 4 deberán cumplir con la debida técnica y cimentarse con determinación y nitidez desde la causa petendi. Se recuerda a la parte que tanto hechos como reclamaciones deben guardar unos mínimos formales.
8. Igual circunstancia acontece con la pretensión quinta, séptima, octava y la subsidiaria.
9. Aclarará cuál era la actividad económica de la cual, presuntamente, percibía ingresos el señor José Luis Pulgarín Loaiza, y de ello aportará el respectivo soporte.
10. Cumplirá con el artículo 25 del CGP.
11. El amparo de pobreza debe ser presentado por cada uno de los demandantes y explicando en debida forma el por qué no pueden asumir los gastos del proceso. Adicionalmente indicarán a qué se dedican.
12. Aportarán historial del vehículo debidamente actualizado. En caso de no hacerlo, deberá acreditar la titularidad que ostenta la pasiva con respecto al rodante referido, para efectos de constatar la procedencia de la medida cautelar solicitada, de lo contrario, acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad.
13. Allegará un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cf9885128a43acf9f3fda459041954e2c84875597052e614d678d0596978e0

Documento generado en 02/07/2021 11:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**